



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del Recurso de Reposición impetrado por la demandada INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S. frente al auto admisorio de demanda fechado 07 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso Ordinario de primera instancia adelantado por REYNEL TRUJILLO RAMIREZ, BRAYAN LEONARDO MARTINEZ RAMIREZ, LEIDI ORFANDA RAMIREZ MOSQUERA, obrando en nombre propio y en representación de la menor SHARYCK YULIANA TRUJILLO RAMIREZ en contra del MUNICIPIO DE YAGUARA, INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S y DANES INGENIEROS S.A.S., integrantes del CONSORCIO VIA ALTERNA YAGUARA,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Precisa el recurrente, que la demanda no reúne los requisitos que se preceptúan en el artículo 23 del CPTSS, haciendo énfasis en sus numerales 6, 7 y 8, que expresan:

“(...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y (...)”

Manifiesta que conforme al artículo 25 del CPTSS, las pretensiones se deben fundamentar en unos hechos y unas razones de derecho y que en los hechos de la demanda no se determina en acápite alguno cual es la patología de la cual los demandantes pretenden establecer responsabilidad de su representada. De la misma manera, afirma que la demanda adolece del requisito establecido en el numeral 7 que prescribe que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ser clasificados y enumerados.

Para argumentar dichas apreciaciones, manifiesta que no se aportan pruebas de la patología que aduce padecer el señor Reynel Trujillo Ramirez en los hechos de la demanda, así como tampoco señala aspectos tales como desde cuando la padece, como y por quien fue determinada, su origen, prueba de existencia, cual es la relación de causalidad con la labor desempeñada, etc.

También, argumenta que un dictamen pericial acerca de la patología deprecada en medio del proceso, atentaría contra su derecho a la contradicción, ya que, según expone, no tendría un término prudencial para analizar la valoración que se haga de ella. Manifiesta igualmente, que en razón a la supuesta patología, debió fundamentar fáctica y jurídicamente este caso en relación al artículo 216 del CST, disposición normativa que el demandante no expuso en las razones y fundamentos de derecho, a pesar de que se haga mención de ella en la jurisprudencia transcrita en dicho acápite, motivo por el cual no cumple con los requisitos de admisión de demanda del artículo 25 del CPTSS.

Los anteriores argumentos son, en resumen, la base sobre la cual solicita se revoque el auto admisorio de la demanda, emitido el 7 de diciembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

Respecto de la precisión y claridad entre los hechos y pretensiones, la congruencia entre ellos, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira, Sala Primera Laboral, en auto de 18 de febrero de 2019, radicación 2018-00149-01, argumentó:

“Respecto a los fundamentos de hecho, continua la doctrina enseñando que constituyen la génesis del derecho que se pretende, por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, la normativa exige una claridad suficiente, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con “precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal”.

En la interpretación que se hace respecto de la congruencia o consonancia que hay entre los hechos y pretensiones de la presente demanda, no encuentra este Despacho ambigüedad o confusión alguna, pues claramente se deduce de lo narrado por la parte demandante, que de la relación laboral existente entre las partes, de las funciones desempeñadas y de la no provisión de elementos de protección, adquirió una patología que según expresa, ha afectado en gran manera su vida y la de su familia. Razón de aquello, atribuye responsabilidad de lo sucedido a los demandados, por lo cual solicita que aquella sea declarada por medio de sentencia judicial y que en consecuencia se condene a pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Dicho entendimiento, extracto o resumen de los hechos y pretensiones, no arroja mayor complejidad de análisis, existiendo la suficiente claridad y congruencia entre estos, por lo cual no se encuentra allí defecto formal e interpretativo alguno que contraría las disposiciones del artículo 25 del CPTSS.

De otra parte, la misma decisión judicial precitada, señala:

“Puestas de ese modo las cosas, concluye la doctrina que el examen preliminar que debe emprender todo juzgador se debe limitar a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación, de manera tal que ningún ápice analítico podrá realizar sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues su examen de fondo se deberá reservar para la sentencia.”
(subrayas fuera de texto)

La mayoría de argumentos del recurrente se inclinan hacia la falta de evidencia probatoria respecto de la determinación de la patología que aduce sufrir el señor Reynell Trujillo Ramirez, lo cual, no es un defecto motivo de inadmisión que se encuentre determinado en el artículo 25 del CPTSS, pues el objetivo del proceso es precisamente desarrollar todo un debate probatorio entre ellos, para determinar a quién le asiste la razón o no, lo cual se decide en sentencia judicial y no mediante el auto que admite la demanda, puesto que para proferir esta providencia en ejercicio de la dirección temprana del proceso, se realiza únicamente un estudio formal de los requisitos que allí se exigen.

De esta manera, no se priva del derecho de contradicción de los demandados como lo arguye el memorialista, pues el procedimiento laboral y todo procedimiento judicial en Colombia, esta creado y reglamentado en consonancia con los cometidos constitucionales

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



de la Carta Política de 1991, en garantía de derechos fundamentales tales como el de defensa, de contradicción y el debido proceso. El procedimiento ordinario laboral de primera instancia, garantiza todos aquellos derechos, lo cual se puede observar en facultades y tramites procesales tales como la contestación de la demanda, aportar, solicitar y practicar pruebas, argumentar fáctica y jurídicamente su defensa, manifestar su inconformismo mediante los recursos que la ley permite, entre otros.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho, es la parte interesada quien determina que normas, preceptos, leyes, jurisprudencia y demás disposiciones doctrinarias o legales, le son favorables para justificar lo pretendido y en este sentido, el artículo 25 del CPTSS, se limita a exigir efectivamente se fundamente y razone la demanda en derecho, y será el juez mediante sentencia judicial quien considere, si los argumentos expuestos son o no aplicables, útiles o favorables al caso concreto. De todas formas, el mencionado artículo 216 del C.S.T, es citado, tal y como el mismo recurrente adujo, dentro de la jurisprudencia transcrita por la parte demandante, lo cual es suficiente para tenerse en cuenta.

Así las cosas, por carecer de fundamento legal la inconformidad de la demandada INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S, se deberá mantener el auto admisorio de demanda y, por tanto, denegar el recurso de reposición por aquella impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición impetrado por la demandada INGENIEROS CONTRATISTAS INGECON S.A.S, frente al auto de fecha 07 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 118, inc. 4º del C. G. del Proceso, el término de traslado concedido en el auto objeto de recurso, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00506-00
JGT.